



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023.

Honorables Representantes:

OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON

Presidente

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Vicepresidente

JORGE ELICER TAMAYO MARULANDA; CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA; GABRIL BECERRA YAÑEZ; LUIS ALBERTO ALBAN URBANO; HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ; DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA; MARLEN CASTILLO TORRES; SANTIAGO OSORIO MARÍN; JORGE MENDEZ HERNANDEZ; OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON; JULIO CESAR TRIANA QUINTERO.

Representantes de la Comisión Primera Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Asunto: Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones".

Respetadas(os) Representantes, les presentamos un cordial saludo. Muchas gracias por la invitación para participar en esta importante audiencia.

Atendiendo la convocatoria, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, entrega a ustedes el presente documento que contiene las opiniones y comentarios sobre el asunto de la referencia, cuyo contenido es el siguiente: **I. Consideraciones generales**; **II. Análisis**, subdividido en A. Generalidades. B. La participación de los particulares. C. Política de "acceso, permanencia y graduación"; y D. Facultades extraordinarias; y, **III. Conclusiones.**



I. Consideraciones generales

Consideramos valiosa la propuesta de promulgar una ley estatutaria en materia de educación. La valía del proyecto radica en que reitera el carácter fundamental¹ de derecho a la educación y otorga unos lineamientos esenciales, tanto en la manera en que debe comprenderse el sistema educativo², como en el enfoque diferencial e interseccional que aplica para la población colombiana³.

Por otra parte, es interesante que el proyecto de ley reconozca un enfoque territorial, así como las diversas formas de educación que pueden coexistir en el territorio nacional. Estas formas son expresiones del principio de interculturalidad y de pluralismo, que le exigen al Estado reconocer, respetar y promover procesos educativos basados en una cosmovisión diferente, como lo ha explicado la Corte Constitucional en casos de etnoeducación⁴.

Resaltamos tres aspectos propuestos por el proyecto de ley: a) que la educación es un proceso democrático que requiere de la participación de los grupos sociales, de

¹ Artículo 1 del proyecto: “. La educación es un derecho humano fundamental, un bien común y un deber de todas las personas que habitan en el territorio colombiano que busca garantizar la formación integral, inclusiva, pluralista, equitativa, con calidad, promoviendo la capacidad de definir proyectos de vida, fomentando el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la naturaleza, la consolidación de la paz, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores culturales.”

² Esto se encuentra en el artículo 4 del proyecto de ley: “El sistema educativo está integrado por un conjunto articulado de principios, valores, programas, recursos y normas, en el que concurren políticas públicas territoriales, nacionales y globales, sectores, instancias, entidades, establecimientos, instituciones, órganos y demás personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas para la materialización del derecho fundamental a la educación. El Sistema Educativo será abierto, dinámico, incluyente, solidario, cooperativo y participativo y responderá a los procesos, cambios, retos y necesidades de la sociedad a nivel local, nacional e internacional. El sistema Educativo se articulará con otros sistemas de acuerdo con las necesidades para la garantía del derecho fundamental a la educación y en la medida en que este pueda aportar a la materialización de otros derechos.”

³ Artículo 3 del proyecto de ley: “La presente Ley se aplicará en todos los niveles y modalidades de atención de la educación, a los establecimientos educativos e instituciones de educación, a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y personas aspirantes, estudiantes, docentes, familias, padres, madres y cuidadores, administrativos, directivas y directivos docentes y demás actores que intervengan de manera directa o indirecta en los mecanismos de respeto, protección y garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la educación.” La Interseccionalidad, por su parte, se ve en distintos principios formulados por el proyecto.

⁴ Corte constitucional, sentencia de constitucionalidad C-666 de 2016; sentencias de tutela T-300 de 2018, T-390 de 2021, T-334 de 2022; sentencia de unificación SU-245 de 2021.



los entes territoriales y las autoridades nacionales; b) que la educación no debe pensarse únicamente desde una dimensión productiva, sino desde el arte, la cultura, la diversidad y; c) que el proceso educativo es un recorrido integral que implica la armonización de los distintos niveles (inicial, básica, media, profesional y posgradual).

El Observatorio no solo valora estos aspectos, sino que reconoce la importancia de esta apuesta y apoya el debate en el Congreso de la República, para que se den progresivamente más garantías en torno a este derecho. Para avanzar en dicho debate, proponemos algunos puntos que vale la pena discutir. Éstos son: a) la necesidad de formular algunas reglas concretas, especialmente en torno al acceso a la educación; b) la participación de particulares en los procesos de educación; c) la política de acceso, permanencia y graduación y; d) las facultades extraordinarias.

II. Análisis

A. Generalidades

El proyecto de ley opta por consagrar un conjunto de reglas generales sobre el carácter fundamental del derecho a la educación. Estas reglas, a su vez, recogen la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de acceso efectivo a la educación y la prestación de los servicios que debería tener.

La finalidad de una ley estatutaria radica en la formulación de lineamientos generales en torno a un derecho fundamental, así como en la estipulación de unas reglas concretas que lo definan. Esto permite que surjan obligaciones exigibles a los poderes públicos y a los sujetos obligados por el derecho fundamental.

Esta afirmación se sustenta en las leyes estatutarias que se han promulgado en materia de salud⁵, de hábeas data⁶, protección de datos⁷, de acceso a la información⁸ y de derecho de petición⁹. Todas estas leyes establecen un conjunto de principios y

⁵ Ley 1751 de 2015. Corte Constitucionalidad, sentencia C-1751 de 2015.

⁶ Ley 1266 de 2008. Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008.

⁷ Ley 1581 de 2012. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011.

⁸ Ley 1712 de 2014. Corte Constitucional, sentencia C-274 de 2013.

⁹ Ley 1755 de 2015. Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.



criterios generales; reconocen quiénes son los obligados, cuáles son las obligaciones básicas y los mecanismos para reglamentar o fijar límites a los derechos¹⁰.

El ejercicio de fijar dichos contenidos no debe entenderse como el imperativo de abordar todas las dimensiones de un derecho. Como lo ha indicado la Corte Constitucional, el legislador no puede ser obligado a tratar todos los escenarios posibles, pero si acogerse sólo a un campo específico del derecho fundamental¹¹. Lo que se requiere en realidad, es que el ámbito (o escenario) objeto de ley estatutaria sea desarrollado integralmente. Sobre esto, la Corte Constitucional ha indicado:

“El art. 152 núm. 1 de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos fundamentales deben ser concretados por el Legislador a través de leyes estatutarias. Esta cláusula ha sido estudiada por la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, en las cuales determinó, al menos, dos reglas. La primera consiste en que serán objeto de reglamentación los derechos incluidos en el capítulo I del Título II. La segunda es, que la reglamentación debe atender a criterios de: a) integralidad del Derecho fundamental; b) reglamentación directa de objeto; c) cuando se trate de un mecanismo de protección constitucional ésta debe ser integral; y, d) la reglamentación implique la afectación o desarrollo de los elementos estructurales de un derecho fundamental”¹²

¹⁰ Un ejemplo interesante se encuentra en la ley estatutaria de salud (1751 de 2015). En él se enuncia el contenido esencial del derecho a la salud, sus escenarios constitucionales y sus límites. Asimismo, indica que los límites al derecho a la salud requieren de un proceso participativo, según su artículo 15. Véase, Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-313 de 2014; sentencia de unificación SU-508 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008: “Es evidente que los derechos fundamentales son cláusulas abiertas que tienen múltiples efectos en los más diversos planos de la vida social, de modo que no solo resulta irrazonable, sino en muchas ocasiones imprescindible, que incluso los aspectos más generales de regulación tengan carácter sectorial. No podría supeditarse la constitucionalidad de una ley estatutaria a que regule la totalidad de las materias susceptibles de relacionarse con el derecho fundamental, pues ello supondría crear un requisito que la Carta Política no contempla. Para el caso concreto, el carácter sectorial de la regulación propuesta no afecta la constitucionalidad de la iniciativa en cuanto a la reserva de ley estatutaria, debido a que establece disposiciones vinculadas al contenido esencial del derecho fundamental y, a su vez, configura un régimen integral de protección del mismo derecho, aplicable al caso de la información personal de carácter comercial, financiero y crediticio.”

¹² Corte Constitucional, sentencia C-223 de 2017.



Para este colectivo: el proyecto de ley estatutaria sobre la educación debe contemplar tanto los principios y criterios generales de este derecho fundamental, como reglas específicas que materialicen su garantía. En especial, es necesario identificar varias reglas en torno a las obligaciones concretas que tendrá el Estado en materia de la prestación, así como de la vigilancia y control del servicio educativo que se preste.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional entiende que esta es una labor difícil, pues el proyecto pretende abordar todas las dimensiones de la educación. Sin embargo, se requiere que, para un ejercicio más concreto, dentro del trámite legislativo se hagan ajustes para: a) prevenir que la ley resulte inaplicable o que su contenido se vacíe a futuro y; b) se evite que la educación no cuente con una regulación permanente o no se cumplan los estándares constitucionales.

B. La participación de los particulares

Un aspecto importante que debe discutirse es la participación de los particulares en el desarrollo de la educación en las distintas etapas. El artículo 2 inciso 3 del proyecto de ley solo enuncia que la oferta educativa se ejecutará bajo la indelegable inspección y vigilancia del Estado; en el proyecto no se enuncia si puede ser prestada por particulares y en qué condiciones.

Surge entonces un problema interpretativo. De la lectura inicial podría derivar que el proyecto de ley estatutaria de educación prevé hacer un tránsito de un sistema mixto a un sistema público en su totalidad y, por tanto, la enunciación de particulares y su participación en el desarrollo de dicho derecho sería innecesaria. Esta interpretación es complicada en términos constitucionales y prácticos. Por una parte, la Constitución Política de Colombia prevé que la educación, como servicio, puede regirse bajo un modelo de participación mixta (aspecto constitucional); por otra, los particulares apoyan en garantizar la cobertura, no solo en zonas urbanas, sino también en zonas donde el Estado no ha podido llegar por diversas situaciones.

La segunda alternativa: el proyecto de ley pretende indicar que la prestación del servicio a la educación es estatal, principalmente, y que, de manera subsidiaria o residual, los particulares podrán participar en la prestación. Esta interpretación, por ejemplo, se haría con el artículo 14 del proyecto de ley. Sin embargo, debido a la



falta de desarrollo, no es posible entender la manera en que se adelantará dicho aspecto.

Junto con la participación general de los particulares, surge una inquietud en torno a la prestación del servicio educativo en uno de sus momentos: los ciclos iniciales. El artículo 14 inciso 1 del proyecto de ley contempla que el Estado garantizará de forma progresiva los dos ciclos de educación inicial. Esta fórmula podría tener dos interpretaciones: a) que el Estado prestará el servicio de educación de manera exclusiva para estos ciclos o; b) que el Estado adoptará medidas para garantizar un acceso progresivo a dichos ciclos, lo que puede incluir la participación de particulares.

Es necesario precisar este contenido. Si se acoge la primera alternativa, surgen inquietudes en torno a la cobertura y la capacidad que tiene el Estado para cumplir con dicha obligación. Aunque el Estado podría, a futuro, contar con la infraestructura, la capacidad técnica y el talento humano, para cumplir con dicha obligación, actualmente existen distintas regiones (incluso en áreas urbanas), donde no se cuenta con la presencia del Estado. Ello implicaría que, con la promulgación de la ley, varias regiones quedarían sin la prestación de esos ciclos y, por tanto, surgiría un déficit en la prestación.

Por otra parte, el Estado podría reconocer la experiencia que tienen las instituciones educativas privadas para atender niñas y niños en esos ciclos. Esta experiencia permitiría que: a) el Estado pueda concentrar su atención en las poblaciones más necesitadas y reconocidas en el proyecto de ley estatutaria; b) el apoyo de las instituciones privadas permita que haya una relación niña(o)/docente adecuada, para una formación próxima al estudiante.

El Observatorio considera que estos aspectos hacen parte del contenido esencial del derecho a la educación y que, por tanto, no pueden delegarse ni omitirse en el proyecto de ley. En esa medida, se le propone al Congreso de la República, que: (i) se debata y fijen reglas sobre la participación de los particulares en todos los momentos de la educación; (ii) que el artículo 14 contemple la posibilidad de que los particulares participen en la oferta de los dos primeros ciclos de manera subsidiaria o (iii) que se consagre un régimen transicional, que permita la participación de los particulares, mientras que el Estado cumpla con los requisitos necesarios para ofertar dichos ciclos de manera adecuada, bajo una proporción que



permita el acompañamiento constante de las niñas y niños, según sus situaciones personales.

C. Política de “acceso, permanencia y graduación”

El Proyecto de ley No. 224 de 2023 Cámara, que nos ocupa, tiene un aspecto que importa a la universidad privada; divide en el Capítulo III los cuatro niveles del derecho a la educación: inicial (art. 14), básica (art. 15), media (art. 16) y superior (art. 17). Particularmente, el art. 17 establece que el derecho fundamental a la educación superior comprende el **acceso, permanencia y graduación** de las personas en los programas de nivel universitario. Este artículo debe leerse en concordancia con la oración tercera, del lit. d, del art. 5° referente a los principios de inclusión que orientan el derecho fundamental: “Los criterios de acceso, permanencia y graduación establecidos por las instituciones de educación superior, siempre y cuando sean razonables y justificadas, no deben considerarse contrarios a este principio”.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre la política de “acceso, permanencia y graduación” necesita mirarse pausadamente.

El Gobierno motivó particularmente el art. 17 de esta manera:

“El artículo 17° regula lo concerniente al derecho fundamental a la educación superior, el cual comprende el acceso y permanencia a los programas del nivel técnico profesional, normalista superior, tecnológico y universitario y el reconocimiento de cualificaciones y saberes. En dicha disposición se ratifica el compromiso en financiar en forma progresiva la materialización de este derecho. Es pertinente mencionar que al incluir el término “cualificaciones” se busca tener en cuenta también el Marco General de Cualificaciones”¹³

Sin embargo, la política de “acceso” y especialmente las políticas de “permanencia y graduación” “efectiva” no son claras. Para el Gobierno, las políticas de “permanencia y graduación” son medidas de política pública para solucionar un problema de origen común: la deserción escolar. Según el Gobierno, la tasa de

¹³ Cámara de Representantes. Proyecto de ley No. 224/2023C Cámara. P. 83 de la exposición de motivos.



deserción efectiva es más alta a nivel técnico / tecnológico que a nivel universitario. Posteriormente afirma que la deserción a nivel universitario es significativamente más alta, en comparación, en las universidades públicas que en las privadas. Al seguir con su argumento dice el Gobierno que “Al realizar análisis por cohorte, y partiendo del seguimiento a los estudiantes que han ingresado al nivel de educación superior desde 1998, se observa que uno de cada tres estudiantes que ingresa a esta abandonan sus estudios y no alcanza la graduación efectiva. La tasa de graduación para el nivel universitario (calculada a 14 semestres) se ubica en el 41,2% (...)”¹⁴. Esa tasa de graduación tiene, para el Gobierno, unos fundamentos: “El abandono de la educación superior por parte de los estudiantes es generado por una combinación de factores que se dan tanto al interior del sistema educativo como en los contextos sociales, económicos, familiares, individuales y académicos y que afectan el entorno de los jóvenes que ingresan a esta”¹⁵ -resaltado propio-

Frente a lo anterior, este Observatorio tiene algunos comentarios:

- Primero: recomendamos que en los principios generales del art. 5º se establezca qué se va a entender por “acceso, permanencia y graduación”. Ello les dará coherencia a varios artículos, y consideramos que se conseguiría cumplir con el requisito de la regulación integral que exige la Corte Constitucional al realizar control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria.
- Segundo: sugerimos que el Gobierno y los ponentes expliquen qué factores al interior del sistema educativo, particularmente con las instituciones privadas, afectan la permanencia estudiantil en el nivel de formación universitario al confrontarlo con la tasa efectiva de graduación. Para este Observatorio es claro que la duración formal o curricular de los programas nunca es igual a la duración real del mismo. Hay variables que pueden incidir en cuánto al tiempo para terminar una carrera: tesis, prácticas médicas, judicaturas, preparatorios, perder y repetir una materia hasta su aprobación, hacer pasantías, estancias internacionales, o dobles titulaciones, etc... Sin embargo, la exposición de motivos que da el Gobierno no logra explicar cuál de todas estas potenciales variables sí pueden ser “razonables y justificadas” y cuáles no, cuales respetan el núcleo fundamental de la tasa de graduación

¹⁴ Ibid. p. 55 de la exposición de motivos.

¹⁵ Ibid. p. 55 de la exposición de motivos.



efectiva y cuales, en algún momento, se tornarán irrazonables e injustificadas. Por ello, hacemos un llamado a que se aclare qué se entiende por “permanencia y graduación [efectiva]” “siempre y cuando sean razonables y justificadas” en el marco del derecho fundamental a la educación.

- Tercero: se debe discutir con la academia el volver estatutaria las expresiones “permanencia y graduación [efectiva]” “siempre y cuando sean razonables y justificadas” ya que puede llegar a colisionar con el principio de autonomía universitaria¹⁶. Hace parte de la concepción de la autonomía universitaria el espacio de no interferencia estatal en el que docentes y académicos, comprometidos con la formación estudiantil, pueden construir y mantener proyectos educativos de alta calidad sin que ello implique una imposición estatal de aprobar o graduar estudiantes porque hay un derecho fundamental que así lo permite. El proyecto de ley estatutaria debe ponderar cuidadosamente el derecho fundamental a la educación superior y sus facetas de permanencia y graduación; y, la autonomía universitaria.

La Universidad Libre considera que no prever la participación de los particulares en el desarrollo de la educación en las distintas etapas y ciclos de formación, y la ambigüedad de la política de acceso, permanencia y graduación, son aspectos que el Gobierno puede aprovechar para reglamentarlos a partir de sus facultades extraordinarias. Por ello, consideramos necesario que estos y otros aspectos sean debatidos en el Congreso de la República con la participación efectiva de todos los actores fundamentales dentro de este proceso. Lo contrario sería, como acontece con el actual proyecto de ley, dejar cláusulas estatutarias muy abiertas que resulten inaplicables o que su contenido se vacíe a futuro y que sea el Gobierno quien las complemente mediante sus facultades extraordinarias.

D. Facultades extraordinarias

Ante las propuestas hechas, se podría contraargumentar que el artículo 35 del proyecto de ley contempla conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que reglamente los asuntos relacionados con el derecho fundamental de la educación, especialmente con lo relativo a las fuentes, esquemas

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-585 de 1999, SU-783 de 2003, T-1127 de 2003, T-689 de 2009, T-056 de 2011; SU-783 de 2003.



de financiación y los plazos para la materialización del derecho fundamental a la educación en todos sus niveles, las rutas de articulación entre la educación media y posmedia, y el régimen especial de las escuelas normales superiores.

Este contraargumento es plausible e importante, pues el poder ejecutivo cuenta con un soporte técnico a través de su Ministerio de Educación para atender asuntos concretos en materia educativa; asimismo, el Ministerio de Educación tiene una experiencia significativa de trabajo con comunidades étnicamente diferenciadas. Sin embargo, debe llamarse la atención en lo siguiente: la facultad reglamentaria no puede ser amplísima; debe limitarse a unos puntos concretos que requieran de conocimientos técnicos por parte del Ministerio de Educación.

Un referente directo que puede enunciarse es el derecho fundamental a la salud. El artículo 14 inciso 2 de la Ley 1751 de 2015, delegó al Gobierno Nacional la definición de competencias para definir los mecanismos para que el uso de los servicios y tecnologías en salud fuesen racionales y adecuados; mientras que el artículo 15 parágrafo 1 de la Ley 1751 de 2015 otorgó competencias al Ministerio de Salud para implementar las medidas relacionadas con los límites a la prestación y suministro de servicios y tecnologías en salud. Pero estas competencias no se dirigían a la totalidad de los contenidos, sino solo a unos aspectos concretos.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial muy clara. En ella, se indica que las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno nacional deben respetar unos límites materiales y temporales, de tal forma que se preserven los principios democráticos y de separación de poderes¹⁷. En concreto, la Corte ha sostenido que

“Así, dado que uno de los principios básicos del Estado Constitucional es la asignación de la competencia general legislativa al Congreso, el hecho de que el Ejecutivo ocupe el lugar del legislativo no puede considerarse menos que una excepción. Por ello, aunque los regímenes constitucionales contemporáneos admiten esta posibilidad, limitan al máximo su ejercicio, a efectos de preservar intacto el principio de división de poderes públicos”¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-172 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-313 de 2007.



Para garantizar dichos principios, la Corte indicó que la Constitución Política de Colombia prevé distintos límites para el ejercicio de las facultades extraordinarias. Entre ellos, vale la pena resaltar tres¹⁹: a) el Congreso tiene la obligación de delimitar el ámbito de regulación material al que se circunscriben las facultades extraordinarias, con lo cual garantizó la precisión y especificidad del ejercicio de dichas competencias; b) la concesión de las facultades extraordinarias se limita a la existencia de una necesidad específica o de una circunstancia de conveniencia pública, lo que implica la contextualización y justificación de la solicitud de facultades excepcionales por parte del Presidente ante el Congreso y; c) reserva estricta de ley en asuntos concretos de trascendencia nacional, comprometidos sensiblemente con el principio democrático, con lo cual evitó que el Ejecutivo aprovechara las facultades extraordinarias para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y las leyes previstas en el numeral 19 del artículo 150 C.P., así como para decretar impuestos.

Si se aplican estas reglas, la ley estatutaria debe ajustarse en dos aspectos. En primer lugar, determinar cuáles son los temas que deben discutirse dentro del proyecto de ley estatutaria de educación. Este Observatorio considera que, dentro de los temas que no pueden ser delegables, se encuentra la participación de los particulares, la financiación del sistema y situaciones como el acceso, la permanencia y la graduación. En segundo, el artículo 35 del proyecto de ley estatutaria debe ser más preciso y delimitar el contenido habilitante para el Gobierno Nacional.

Si dichos ajustes no se hiciesen, se podría incurrir en un desconocimiento de la Constitución, pues las leyes que otorgan facultades extraordinarias deben indicar, con precisión, cuáles son los asuntos particulares que desarrollará el Ejecutivo. Por otra parte, se desconocería el principio democrático, porque existen ciertos asuntos, como la financiación de los procesos educativos, que requieren de la deliberación por parte de todos los sectores en sede legislativo. Al otorgar una amplia competencia al Ejecutivo para definir los esquemas de financiación, se podría dejar a un lado las opiniones de todos los actores del sector de educación lo que generaría que la eventual ley estatutaria quede desconectada de la reglamentación que de ella haga el presidente.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-313 de 2017.



III. Conclusiones

En los anteriores términos ponemos a su consideración nuestro primer análisis al proyecto de ley estatutaria del derecho fundamental a la educación que actualmente cursa en el Congreso de la República. La participación de particulares en distintos ciclos de formación y la política de acceso, permanencia y graduación son temas que se deben precisar en los textos. La Universidad Libre considera que estos, al igual que los demás ejes del derecho fundamental a la educación, se deben debatir ampliamente. Ello evitará que el Congreso vacíe su competencia estatutaria dejándole al Ejecutivo la complementación del derecho fundamental a la educación mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias amplísimas.

Celebramos que el proyecto de ley estatutaria se someta a consideración del Congreso de la República. Es allí donde democráticamente se deben discutir estos asuntos. Por ello, la Universidad Libre le pide al Honorable Congreso de la República que siga llamando a todos los actores sociales dentro de este proyecto: víctimas del conflicto, comunidades étnicamente diferenciadas, asociaciones de padres, profesores y estudiantes, colegios y universidades públicas y privadas. El proyecto de ley estatutaria debe continuar su trámite en el Congreso con la participación de todos los actores del sector educación y en el marco de una discusión democrática constructiva e inclusiva.

Cordialmente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Universidad Libre

jorgek.burbanov@unilibre.edu.co observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150